

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2022-058**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que el señor **FRANKLIN PARRA**, actuando por intermedio de su agente oficiosa señora YANETH MILADY SOLANO PARRA, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, libelo que es presentado por intermedio del Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, portador de la T.P. No. 239.649, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, portador de la T.P. No. 239.649, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **FRANKLIN PARRA** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - **UGPP** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

SEPTIMO: SEÑALAR fecha de audiencia para el próximo día **JUEVES VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **TRES Y TREINTA (3:30 p.m.)** de la tarde, fecha en la cual las partes presentaran pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá respecto de la medida cautelar, atendiendo el trámite señalado en el artículo 85A del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2022-038**. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que el señor **DIDIER CORTES MORENO**, instauró demanda en contra de la **COORDINADORA DE TRANSPORTES PYP S.A.S.**, libelo presentado por intermedio del Dr. JOSUE PEREZ, portador de la T.P. No. 8.200 del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
3. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 A del CPTSS, se deben aclarar las pretensiones tercera y cuarta, ya que se solicita el reintegro y posteriormente la indemnización por despido sin justa causa, las cuales son excluyentes entre sí, con lo que deben presentarse como principales y subsidiarias.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSUE PEREZ, portador de la T.P. No. 8.200 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral y se radicó bajo el No. **2022-052**. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Juzgado que la señora **JENY CATHERINE BETANCOURT RAMIREZ**, instauró demanda en contra de las empresas **ELSA TORRES ARENALES** y en contra de **RT ETERRA S.A.S.**, en su calidad de sociedades integrantes del CONSORCIO ETERRA - 1, libelo presentado por intermedio del Dr. JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, portador de la T.P. No. 160.139 del C.S. de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020, pues únicamente se allegó el envío de la comunicación electrónica con destino al CONSORCIO ETERRA y no a las sociedades que lo integran.
2. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, y a fin de evitar eventuales nulidades, se debe allegar poder en donde se incluyan las sociedades que conforman el CONSORCIO ETERRA – 1, ya que el poder que se allegó únicamente señala al consorcio y no a sus integrantes.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

De otra parte el Despacho NIEGA el llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl 13-27 archivo 001), ya que revisada la póliza No. 14-44-101115170 (fl 153-155 archivo 001), se observa que el tomador fue el CONSORCIO ETERRA – 1, quien sería el legitimado para llamar y garantía y no el demandante.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl 28-30 archivo 001), se resolverá una vez sea subsanada la demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, portador de la T.P. No. 160.139 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. A los quince (15) días de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se le asignó el número **2022-068**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARIANA RINCON VEGA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**, libelo presentado por intermedio de la Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 154.579 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, y en este entendido, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 154.579 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante en el presente proceso conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **MARIANA RINCON VEGA**, en contra de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la demandada, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega al representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud de Conciliación, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2022-060**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la sociedad **MORRISON COLOMBIA S.A.S.** cita a audiencia de conciliación a la señora **LUZ MARINA AGUDELO DE ARANGO**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora XIOMARA VILLATE FONSECA, portadora de la T.P. No. 46.452.831, como su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la citación a diligencia de conciliación, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la solicitud, cumpliera con el envío por medio electrónico de la citación a conciliación y sus anexos, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente solicitud debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora XIOMARA VILLATE FONSECA, portadora de la T.P. No. 46.452.831, como apoderada judicial de la parte convocante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud de conciliación de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2022-042**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvese proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **CHRISTIAN ABDEL BARON GONZALEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA, portador de la T.P. No. 139.142 del C.S. de la J. como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar respecto de las sociedades demandadas, ya que en el texto de la demanda la acción únicamente está dirigida en contra de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, en tanto que en el poder se indica que la demanda va además en contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN y en contra de AVIANCA S.A.
3. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se deben allegar los certificados de existencia y representación legal de las demás sociedades que se lleguen a demandar.
4. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar la pretensión 1 de la demanda, indicando a que cargo pretende ser reintegrado.
5. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se debe aclarar a partir de qué fecha pretende el pago de acreencias.
6. En cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, se debe corregir la pretensión 2 condenatoria en el sentido de especificar cada una de las prestaciones sociales pretendidas, así como indicar cuales son “los demás emolumentos dejados de percibir” (fl 3 archivo 001).

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, así como en un solo cuerpo la demanda.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA, portador de la T.P. No. 139.142 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: En el evento de ser subsanadas las falencias antes señaladas, **por Secretaria** dispóngase la corrección del tipo de proceso, modificándose a un ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-306**. Obran contestaciones a la demanda allegadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 011) y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 009). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUIEL CASTELLANOS LÓPEZ, portadora de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia

establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-500**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término, radicado en baranda virtual (archivo 009). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, notificado por estado el día 18 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARGOTH RIVEROS BAQUERO**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, notificación que deberá efectuarse conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

QUINTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-298**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 014), allegando tramites de notificación a la señora DIANA MARCELA MAZO RENDÓN; obran memoriales del apoderado de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (archivo 015-016), informando sobre datos de notificación a la señora DIANA MARCELA MAZO RENDÓN. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (archivo 015-016), allega memorial informando sobre datos de notificación a la señora DIANA MARCELA MAZO RENDÓN, señalando en un aparte lo siguiente:

“Adicional a lo anterior el señor Diego Alejandro nos aporta dos cartas con los datos de contacto de Nayibe Alejandra Medina Moreno y Diana Marcela Mazo Rendón, las cuales se adjuntan, aclarando que en cuanto a la información de la señora Diana Marcela se encuentra errada y no está actualizada” (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

Así mismo, se observa que la apoderada de la parte demandante allega documental visible a en el archivo 014 del expediente, en donde indica lo siguiente:

“Por medio del presente correo radicó memorial, mediante el cual se le envía la notificación a la abogada de la señora DIANA MARCELA MAZO, de acuerdo a solicitud de la abogada OLGA LUCIA OBANDO quien actúa como abogada de la señora DIANA MAZO. De acuerdo a esto queda totalmente notificada la abogada y la señora DIANA MARCELA MAZO” (fl 1 archivo 014).

De lo antes expuesto, se procedió a verificar el expediente sin que se encuentre que la señora DIANA MARCELA MAZO RENDÓN hubiese conferido poder a favor de la Dra. OLGA LUCIA OBANDO, razón por la cual no se puede tener por notificada a la señora DIANA MARCELA MAZO RENDÓN, pues eventualmente se le estaría vulnerando el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a los menores ROSEMBERG ESTIVEN MEDINA MAZO y JUAN DAVID MAZO RENDÓN.

En este orden de ideas, el Despacho REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que acredite las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, así como la vinculación efectuada en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2020 (fl 90 archivo 001), con destino a la señora DIANA MARCELA MAZO RENDÓN, en su calidad de representante de los menores ROSEMBERG ESTIVEN MEDINA MAZO y JUAN DAVID MAZO RENDÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-065**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 005-006), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio de la tercera ad excludendum MARIELA ATEHORTUA DE SANTOS, el término de contestación a la demanda. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica informada por la parte demandante, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la tercera ad excludendum MARIELA ATEHORTUA DE SANTOS y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la tercera ad excludendum MARIELA ATEHORTUA DE SANTOS, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-025**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 013), adjuntando poder. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-310**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 007), radicado en baranda virtual; obra contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN (archivo 008), adjuntando poder. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

De otra parte, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **LUZ MERY MORENO LÓPEZ**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, portador de la T.P. No. 317.228 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA **PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-505**, obra recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandante (archivo 004), en contra del auto que antecede (archivo 009). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante (archivo 004), presenta recurso de reposición en contra del auto del 17 de enero de 2022 (archivo 003), por medio del cual se negó la solicitud de desistimiento de la demanda al no contar el apoderado de la parte demandante con la facultad expresa de “desistir”.
Argumenta el apoderado de la parte demandante en su recurso lo siguiente:

“Al carecer la demanda de fundamento, el demandante mediante escrito de fecha 29 de septiembre del año 2021, me faculta expresamente para DESISTIR de esa demanda, la cual adjunté en oportunidad con el escrito de desistimiento, el despacho omitió inexplicablemente valorar esa facultad que me fue conferida (...)” (fl 2 archivo 004).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que con el poder allegado al expediente visible a folio 2 archivo 001, al Dr. ERNESTO GONZALEZ CORREDOR, portador de la T.P. No. 32.566 del C.S. de la J., no le fue conferida la facultad expresa de “desistir”, con lo cual el profesional del derecho no se encuentra facultado por el demandante para la presentación del desistimiento, razón por la cual el Despacho NO REPONE el auto del 17 de enero de 2022 (archivo 003).

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa documental visible a folio 3 archivo 002 suscrita por el demandante señor FABIAN OSWALDO CUENCA BERNAL, en donde presenta desistimiento de la demanda, con lo que es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual permite el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

En este orden de ideas, y verificado que quien presenta el desistimiento es el demandante señor FABIAN OSWALDO CUENCA BERNAL, quien dispone de su derecho, el Despacho encuentra procedente ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se efectúe el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. _____
En la fecha se notificó por estado N° _____
El auto anterior.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-364**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 019), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la reforma a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-591**, informando que se encuentra programada audiencia en auto que antecede (archivo 008). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto del 08 de marzo de 2022 (archivo 008), se fijó fecha de audiencia a fin de resolver excepciones en contra del mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, y revisada la obligación contenida en el numeral 7 del mandamiento de pago del 17 de enero de 2019 (fl 115-117), esto es el pago de aportes a pensión por la diferencia salarial, observa el Despacho que la parte demandada aporta documental visible a folio 141 archivo 001, en donde se registra comprobante de pago por concepto de cálculo actuarial a favor de COLPENSIONES por la suma de \$57.966.328, del cual se acredita su pago el día 27 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior, del recibo de pago antes señalado, solamente se puede concluir que se realizó el pago por la suma de \$57.966.328 por concepto de cálculo actuarial a favor de COLPENSIONES, sin lograrse determinar los periodos calculados y el salario base de liquidación tomado para el cálculo a fin de verificar si la demandada COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. COORSERPARK S.A.S., dio cumplimiento integral al numeral 7 del mandamiento de pago del 17 de enero de 2019 (fl 115-117).

En este orden de ideas, previo a señalar nueva fecha a fin de resolver las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a COLPENSIONES a fin de que informe dentro del término de DIEZ (10) días, los periodos calculados y el salario base de liquidación tomado para el cálculo actuarial del señor ALBERT FERNANDO URAN ZAMORA C.C. 19.426.729, por la suma de \$57.966.328, el cual fue pagado por la demandada COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. COORSERPARK S.A.S., el día 27 de agosto de 2019.

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a COLPENSIONES, de conformidad con lo ante proveído y una vez vencido el termino para su respuesta ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-285**, se allego contestación a la reforma a la demanda (archivo 015); obra memorial suscrito por la demandante y los apoderados de las partes (archivo 017), presentando desistimiento a la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presenta desistimiento de la demanda, con lo que es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual permite el desistimiento en los siguientes términos:

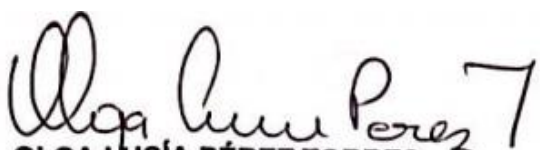
***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.*

En este orden de ideas, y verificado que quien presenta el desistimiento es la demandante señora BLANCA LILIA CONTRERAS MANOSALVA, quien dispone de su derecho, el Despacho encuentra procedente ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

Expuesto lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaria se efectúe el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 067
El auto anterior.